



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**Versión pública según artículo 30 de  
LAIP.**

**Por supresión de información  
confidencial. Art. 24, Lit. c. LAIP**

**PAS-48/2023**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con once minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de **PAN AMERICAN LIFE, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS** que se abrevia, **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS** en adelante referida como "la Supervisada" o "la Aseguradora." indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto de los presuntos incumplimientos relacionados en el Memorándum referencia No. [REDACTED], remitido por la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia; y Memorándum de referencia No. [REDACTED], emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros con sus respectivos anexos, ambos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en los cuales se detalla lo siguiente:

## **I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.**

**1. Presunto incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora, en adelante "Normas Técnicas (NRP-39)" con relación al art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros, en adelante LSS.**

### **Normas Técnicas (NRP-39)**

"De la información requerida sobre pólizas de seguros y fianzas

*Art. 4.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes".*

*"Transitorio*

*Art. 14.- El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de*





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

agosto del año 2023, y deberá contener la información del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”.

## LSS

“Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones.”

### 1.1 RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El presunto incumplimiento, se configuró debido a que, se determinó que la sociedad **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las “Normas técnicas (NRP-39)”, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. 01644, de fecha 6 de octubre de 2023.

Lo anterior, se advirtió según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.

**2. Presunto incumplimiento a los artículos 5 y 14 de las “Normas Técnicas (NRP-39)”, con relación al artículo 86 de la LSS.**

#### Normas Técnicas (NRP-39)

“De la información requerida para la elaboración del anuario estadístico de seguros

Art. 5.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada a los datos anuales de primas, siniestros, sumas aseguradas, mortalidad, obligaciones contractuales, inversiones, primas por cobrar, comisiones, reservas, gastos, entre otros, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad anual, en los primeros diez días hábiles del mes de marzo de cada año”.

“Transitorio





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Art. 14.- *El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de agosto del año 2023, y deberá contener la información del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”.*

**LSS**

*“Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones.”*

**2.1 RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.**

El presunto incumplimiento se configuró debido a que, se determinó que la Sociedad **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las “Normas Técnicas (NRP-39)”, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, se advirtió según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.

**II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

1. Visto el contenido del Memorándum referencia No. [REDACTED] remitido por el Intendente de Seguros Interino de esta Superintendencia (folio 1), e Informe referencia No. [REDACTED] (folios 2 al 4), proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros, ambos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, y la documentación anexa a los mismos (folios 5 al 10); por medio de auto dictado a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 11-12), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) y emplazar a **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (folio 13).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través de la abogada Norma Lorena Arévalo Azucena, actuando en calidad de Apoderada General Judicial de la Aseguradora **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia en la misma fecha, contestando en el sentido de aceptar parcialmente los señalamientos sobre los hechos atribuidos en los términos expuestos en su escrito (folios 14 al 22).

3. Mediante auto dictado a las once horas con cuarenta minutos del día treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 23), se dio intervención a la abogada Norma Lorena Arévalo Azucena, se tuvo por contestado el emplazamiento, se abrió a pruebas, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintidós, determinara la capacidad económica de **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**; resolución que se notificó en legal forma el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios 24 al 27).

4. La Intendencia de Seguros por medio del Memorándum de referencia No [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro (folio 28), remitió el Memorándum No SG-[REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que contenía el informe de análisis de la capacidad económica de **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 27 al 44).

5. Por medio de escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, presentado en esta Superintendencia, el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, la apoderada de la sociedad procesada, agregó prueba documental de descargo (folios 45 al 62).

6. Mediante resolución de las catorce horas con once minutos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (folio 63), se tuvo por recibido el Memorándum referencia [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, procedente de la Intendencia de Seguros, por medio del cual remitió el Memorándum [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que contiene el análisis sobre la capacidad económica de **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**; se admitió y agregó el escrito evacuando el traslado para presentar prueba; y se concedió la audiencia de alegatos finales, habiéndose practicado la respectiva notificación el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (folio 64).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

7. Por medio de escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la aseguradora incorporó sus alegatos finales (folios 65 al 67).

8. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro (folio 68), se admitió el escrito de la apoderada general judicial de la aseguradora, se tuvo por evacuada la audiencia de alegatos finales y se mandó a emitir la presente resolución final, el cual fue notificado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro (folios 69 y 70).

9. Mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 71), se resolvió realizar los requerimientos de información pertinentes, a las Intendencias y Departamentos de esta Superintendencia, para efectos de fundamentar y agregar información o documentación atinentes, que constituyan prueba de mejor proveer, el cual fue notificado el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 72 y 73).

10. Por medio de correo electrónico de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Coordinadora del Departamento de Litigios y Sanciones, solicitó información al Jefe de la Central de Información de esta Superintendencia sobre el envío de los anexos 1 y 2 de las Normas (NRP-39), por parte de la Aseguradora, ante lo cual, por medio de correo electrónico de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro el Jefe de la Central de Información brindó la respuesta requerida en el correo electrónico detallado en el anterior numeral (folio 74 al 76).

### III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

#### III.1 PRUEBA DE CARGO.

1. Memorándum referencia [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Intendente de Seguros Interino de esta Superintendencia, por medio del cual se solicitó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la Sociedad **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS** (folio 1).

2. Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, y la documentación anexa al mismo, informando del presunto incumplimiento de la sociedad **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS** (folios 2 al 4); junto con el siguiente anexo:





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**Anexo 1:**

- a) Circular [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, relacionados a la Nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de Información de las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por el Presidente del BCR. (folios 5).

**Anexo 2:**

- a) Circular No. [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos del Comité de Normas relacionados a la solicitud de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre modificación a las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por la Secretaria Comité de Normas del BCR (folios 6).
- b) Certificación de Acta de la Sesión No. CN-10/2023, celebrada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la que, en acuerdo, punto tres, concede un plazo de treinta días calendario para que las sociedades de seguros puedan remitir la información requerida en el Archivo número tres del Anexo número uno, "Información de Certificados" de la NRP-39 (folios 7-8).

**Anexo 3:**

- a) Nota de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dirigida a la Superintendencia del Sistema Financiero, suscrita por la licenciada María Teresa de Bolaños, Director Presidente de **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, quien en relación a los envíos de información del Anexo No. 1 y No. 2 de las Normas (NRP-39) solicita una prórroga para corregir la información de las inconsistencias y su posterior envío de los archivos a más tardar en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folios 9).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Anexo 4

a) Nota [REDACTED], de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dirigida a al Presidente de la sociedad **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, suscrita por la Superintendente del Sistema Financiero, por medio de la cual se dio respuesta a la nota relacionada en el Anexo 3, en el sentido de que la solicitud de prórroga para la remisión de la información señalada en las Normas (NRP-39) debía efectuarla al Comité de Normas del Banco Central de Reserva (folio 10).

3. Memorándum No. [REDACTED] de la Intendencia de Seguros, por medio del cual remite el Memorándum No. [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que contiene informe de capacidad económica de **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, determinado con base a los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 28 al 44).

4. Hilo de correo electrónico de fecha cuatro al seis de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado por la Coordinadora del Departamento de Litigios y Sanciones, al Jefe de la Central de Información de esta Superintendencia, solicitando información sobre el envío de los anexos 1 y 2 de las Normas (NRP-39), por parte de la Aseguradora, así como la respuesta recibida (folio 74).

5. Cuadro con información sobre el envío del anexo 1, extraída del archivo remitido por el Jefe de la Central de Información en el que se verifica que fue recibido en el VARE, el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (folio 75).

6. Cuadro con información sobre el envío del anexo 2, extraída del archivo remitido por el Jefe de la Central de Información en el que se verifica que fue recibido en el VARE, el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (folio 76).

### III.2 PRUEBA DE DESCARGO.

**PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, presentado el día trece del mismo mes y año (folio 45), compareció en el presente PAS, mediante su apoderada general judicial, quien ofertó e incorporó la siguiente prueba:

Informe del licenciado [REDACTED] Auditor Interno de la Aseguradora,





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual se establece en forma secuencial los requerimientos de ayuda hechos por personal de su representada a funcionarios y empleados de esta Superintendencia, ante la imposibilidad de envío por el sistema VARE del Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39) (folios 46 al 51), el mismo contiene cuatro anexos identificados como 1, 2, 3 y 4 (folios 52 al 62), consistentes en hilos de correos electrónicos realizados entre los antes mencionados.

#### IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

**IV.1 Sobre el presunto incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora, en adelante (NRP-39), con relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.**

##### A. Reconocimiento de los hechos.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro (folios 14 al 16), **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, la licenciada Norma Lorena Arévalo Azucena, manifestó que su representada, se acogía a lo establecido en el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos en adelante LPA, por reconocer expresamente su responsabilidad ante la falta de presentación del Anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39) al 13 de diciembre de dos mil veintitrés. En razón de lo cual, de conformidad a lo establecido en el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y de contar con la prueba documental de cargo pertinente, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la entidad procesada, por el incumplimiento imputado en su contra e imponer la sanción correspondiente. No obstante, en los apartados respectivos del siguiente incumplimiento se realizarán acotaciones acerca de la responsabilidad del incumplimiento por parte de la aseguradora.

**IV.2 Sobre el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), con relación al artículo 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.**

La apoderada legal de la aseguradora, manifestó que la falta de presentación del ANEXO 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), no es de ningún modo atribuible a su mandante, pues esta ejerció todos los actos posibles para lograr su cometido del depósito de dicho Anexo en el sistema VARE, sin que lo lograre por problemas técnicos de la plataforma misma; y para





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

sostener tal alegato realizó una cronología de los hechos relacionada a la carga de información, la cual de forma sucinta se detalla a continuación:

2 de octubre de 2023	5 de octubre de 2023	1 de noviembre de 2023	30 de noviembre de 2023	12 de diciembre de 2023	13 de diciembre de 2023	15 de diciembre de 2023
Se envió correo a empleado de la SSF, solicitando indicar si en la plataforma del VARE se utilizaría el módulo del año anterior o sería nuevo. Indican que no se recibió respuesta.	Se intentó cargar la información en el módulo que estaba activado en el VARE, obteniendo errores al intentar cargarla. Se envió correo a la SSF, solicitando aclaración de 3 puntos, no se obtuvo respuesta.	Se recibió correo de parte de la SSF en el que se indicaba que se habían hecho modificaciones a los códigos para cargar la información. Aclarando que los cambios son válidos en el ambiente de pruebas, por todo el mes de noviembre.	Se intentó hacer carga de información en la plataforma de producción del VARE. Al validar los datos se obtuvo un error en 6 archivos, los cuales correspondían a líneas de negocio que no comercializa la entidad, por lo que debían completarse con el valor "0". El error se daba previo a la validación de todos los datos, por lo que no podían continuar.	Se realiza nuevo intento de enviar la información, y que seguían obteniendo los mismos 6 errores. Se involucra en el proceso el Auditor Interno de la sociedad, quien realiza consultas vía telefónica con personal de la SSF.	Se realiza nuevo intento de hacer la carga de la información y se logra solventar con 5 de los archivos que daban problemas. Se envían nuevas consultas a la SSF y se le solicita prórroga.	Se recibe un correo indicando que la prórroga no fue otorgada.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**i. Competencias.**

Previo a realizar valoraciones, respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar las infracciones que se le atribuyen a **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

**ii. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.**

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

Se advirtió, por parte del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, el incumplimiento por parte de la sociedad PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, a los arts. 5 y 14 de las Normas (NRP-39), en relación con el art. 86 de la LSS, debido a la falta de remisión a esta Institución de la Información, establecida en los Anexos No. 1 y No. 2, de las referidas normas, lo que de acuerdo a prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, contenida en la circular [REDACTED] del seis de octubre de dos mil veintitrés, tenía como fecha límite de envío el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Sobre lo anterior, es preciso, realizar el análisis correspondiente al principio de tipicidad del presunto incumplimiento normativo, siendo importante hacer mención a la definición proporcionada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, bajo el proceso de referencia 155-2006, en el siguiente sentido: *"La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción."*

Además es preciso, traer a colación lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su resolución bajo referencia 103-B-2003, en el sentido siguiente *"los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares"* (lo subrayado es propio).

En ese orden de ideas, por medio del Memorándum referencia No [REDACTED] emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros, de esta Superintendencia, resulta evidente que el accionar de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, no se adecuó a lo estipulado en los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) en relación con el art. 86 de la LSS; dado que, se evidenció que esta, no había realizado la remisión de información respectiva señalada por los anexos 1 y 2 de las NRP-39, bajo las condiciones y plazo, establecidos por la referidas Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

En consideración a lo anterior, se constató, que lo actuado por la Aseguradora, se configura como un incumplimiento normativo, de conformidad a lo señalado por los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en cuanto a la obligación de las Sociedades de Seguros, de remitir a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en los Anexos No. 1 y 2 de dichas Normas en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. Dicha información deberá remitirse en relación con el Anexo No. 1, con periodicidad mensual y con respecto al Anexo No. 2 con periodicidad anual, cuyo actuar resulta reprochable, debido a que ya se habían otorgado diferentes prórrogas para su presentación, razón por la que se tipifica con extrema razón su reclamo, en el Art. 13 de las Normas Técnicas antes relacionadas, al señalarse como un incumplimiento, que será sancionado de conformidad a lo establecido en la LRSF.

Lo anterior, estrictamente relacionado al Art. 86 de la LSS, que estipula que: *"Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones."*

Asimismo, el Art. 44 de la LRSF, estipula que: *"[...]instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones [...] que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas [...], cuando incurran en infracciones a lo siguiente: a) Obligaciones contenidas en esta Ley y en las siguientes que les sean aplicables: [...]; Ley de Sociedades de Seguro [...] b) Disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas [...]"* (subrayado es propio).

En cuanto al análisis de culpabilidad dentro del presente PAS, resulta necesario hacer mención a lo pronunciado por la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha uno de abril del dos mil cuatro, bajo referencia 52-2003: *"El contenido del principio de culpabilidad puede resumirse en cuatro exigencias: (a) la personalidad de las sanciones: que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos*





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

*ajenos; b) la responsabilidad por el hecho que sólo se responsabilice por hechos o conductas plenamente verificables, no por formas de ser, personalidades, apariencias, etc. (c) la exigencia de dolo o culpa, que el hecho del que derivan consecuencias sea doloso, es decir que haya sido querido por su autor o se haya debido a su imprudencia; y (d) la imputabilidad personal o culpabilidad en el sentido estricto: que el hecho doloso o culposo sea atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal".*

En consecuencia, es de resaltar que del actuar de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, se logra advertir la configuración de las cuatro exigencias establecidas por el criterio antes abordado, para la materialización de la culpabilidad frente al incumplimiento normativo, analizado en el presente PAS, de manera que, se verifica que el hecho generador determinante, ha sido la **falta de remisión de archivos con la información solicitada por los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), de conformidad a los Anexos 1 y 2, de la misma norma, por parte de la aseguradora, dentro del plazo establecido para cumplir con el envío establecido en la Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, sobre el argumento de que la aseguradora ejerció todos los actos posibles para lograr su cometido del depósito del Anexo 2, sin que lo lograra por problemas técnicos de la plataforma virtual del "Sistema Único de Validación y Recepción", lo cual respalda con el informe del Auditor Interno de la Aseguradora, se advierte que no es cierto, que la plataforma haya sido la que registraba problemas, sino más bien que la información que se cargaba por parte de la aseguradora, generaba errores, ese hecho lo que evidencia es que la entidad debía corregir, a fin de que la información se enviara correctamente, por tanto, ello no excluye de responsabilidad a la procesada, pues esta debió realizar las adecuaciones pertinentes a sus sistemas informáticos de forma oportuna, más aún cuando se concedió una prórroga por el BCR, por medio de la circular N° [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la que se otorgó como plazo para el envío de la información del Anexo 1 y 2, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés. Y es que cabe manifestar que, según el Memorándum N° [REDACTED] que, de veintitrés compañías de Seguros, doce remitieron la información, lo que se traduce en que estas si pudieron superar las observaciones que generaba en la carga, por lo que, lo manifestado por la aseguradora no desvirtúa ni la absuelve de la obligación de realizar diligentemente sus operaciones, así como sus responsabilidades que surjan de la ley así como de la Norma Prudencial.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Con respecto a la conducta reprochada a la aseguradora, se tiene en cuenta que respecto a la imputabilidad personal o la culpabilidad en sentido estricto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia emitida de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, bajo referencia 459-2007, al enmarcar que *"[...] para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [...]".* En este sentido, la aseguradora no puede auto excluirse de obligaciones en el desarrollo de sus operaciones, debido a que, al ser miembro del sistema financiero, le es exigible el conocimiento, pericia, cuidado y acatamiento de los preceptos legales, no siendo admisible una actuación negligente por parte del mismo; por lo tanto, es claro que existe una infracción sancionable.

Entre las formas del principio antes invocado, nos referiremos en términos generales a la persona natural o física, que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia), sobre lo que podemos decir, que es o son los que realizan un hecho típicamente antijurídico, y no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto; en definitiva, la culpa consiste, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse y es en este sentido que es procedente imponer la sanción correspondiente a la infracción que se señalara en el presente PAS contra de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS.

Aunado a la definición que antecede, resulta imperativo tener en cuenta las competencias que ostenta la Superintendencia del Sistema Financiero, en razón a su misión como entidad encargada de velar por el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros, así como de verificar que los integrantes del Sistema Financiero den cumplimiento a las regulaciones prudenciales aplicables y que posean un marco de buenas prácticas de gestión de riesgo y gobierno corporativo y la existencia de un adecuado control interno.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que por medio de la prueba de cargo, la aceptación de los hechos del primer incumplimiento, realizada por la Aseguradora de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

conformidad a lo establecido en el Art. 156 de la LPA, así como no considerarse válidos los argumentos del segundo de los incumplimientos, se concluye que han quedado plenamente probados los incumplimientos a los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación al Art. 86 de la LSS; consecuentemente, corresponde, determinar la responsabilidad administrativa por parte de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, en concepto de culpa, por no haber realizado la remisión del envío de información respectiva según el plazo establecido para la presentación de los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-39).

Debe tenerse en cuenta la importancia de la información requerida por las normas en cuestión, ya que las Sociedades de Seguros deben garantizar que la misma esté actualizada y que les permita proceder de manera eficiente al momento de presentarse un siniestro y poder responder con el pago del mismo, de acuerdo con las condiciones de las pólizas.

Razón por la que, la suscrita concluye que, en el presente PAS, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación de la aseguradora y, por consiguiente, su responsabilidad en la conducta infractora, que se tiene por cometida por la sociedad PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS.

#### IV. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción, que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

*"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas";* dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que se considera que el incumplimiento de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, denota negligencia de su parte al momento de incurrir en los incumplimientos señalados en los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al art. 86 de la LSS, en concepto de negligencia al no haber enviado la información de los Anexos 1 y 2, en la fecha límite del trece de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad a las Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, y a la referida Ley.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, al incumplimiento relacionado en el romano l) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa, según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, al no remitir el primer envío de información requerida en los Anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), lo que, podría afectar directamente a sus clientes y a su imagen reputacional.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo referencia 165-2015, respecto al dolo en materia administrativa sancionadora ha expresado que: *"(...) el dolo -o culpa- constituyen un elemento básico de la infracción, pues para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la*





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

*contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado".*

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica de la infractora, es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,188.600.00)** (folios 29-44).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

a) Que **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por el incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. Habiendo presentado extemporáneamente la información respectiva en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, es decir nueve días posteriores al plazo fijado. En consecuencia, procede imponer una multa de **TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$303.77)**, equivalente al **0.002%** de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de 6 a 10 días de atraso en la remisión de envío de la información.

b) Que **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS, ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por el incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. Habiendo presentado extemporáneamente la información respectiva en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir cinco días posteriores al plazo fijado. En consecuencia, procede imponer una multa de **CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$151.89)**, equivalente al **0.001%** de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de 1 a 5 días de atraso en la remisión de envío de la información.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

una carga excesiva a la infractora, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

**POR TANTO**, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

**1. DETERMINAR** que la aseguradora **PAN AMERICAN LIFE, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS** que se abrevia, **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, es responsable administrativamente del incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, siendo ésta el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una multa de **TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$303.77)**, equivalente al **0.002%** de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de 6 a 10 días de atraso en la remisión de envío de la información.

**2. DETERMINAR** que la aseguradora **PAN AMERICAN LIFE, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS** que se abrevia, **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, es responsable administrativamente del incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, siendo ésta el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una multa de **CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS**





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$151.89), equivalente al 0.001% de su patrimonio,** correspondiente al porcentaje del tramo de 1 a 5 días de atraso en la remisión de envío de la información.

3. Hágase del conocimiento de **PAN AMERICAN LIFE, S.A., SEGUROS DE PERSONAS,** que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE.**



**Evelyn Marisol Gracias**  
Superintendente del Sistema Financiero



